

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntos. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1419.

PRESUPUESTOS CARCELARIOS.

CIRCULAR.

Aprobado por este Gobierno el presupuesto carcelario del partido judicial de **Valls**, para el año económico de 1887 á 1888, he acordado publicar el reparto de las cantidades que deberán satisfacer los Ayuntamientos de su partido, á fin de atender al pago de las obligaciones de la cárcel del mismo.

Tarragona 31 Mayo 1887.—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

PUEBLOS.	CUOTA de la contribucion Territorial.		CUOTA de la contribucion Industrial.		TOTAL que sirve de base para este reparto.		CUOTA que corresponden de á cada pueblo á 2'0092 por 100.	
	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.
Albiol.....	8.264'00		»		8.264'00		166'05	
Alcover.....	35.845'00		5.017'00		40.862'00		821'01	
Alió.....	5.603'00		121'00		5.724'00		113'01	
Bráfim.....	4.884'00		781'00		5.665'00		113'83	
Cabra.....	9.696'00		479'00		10.175'00		204'44	
Figuerola.....	12.063'00		28'00		12.091'00		242'95	
Garidells.....	2.214'00		377'00		2.591'00		52'06	
Masó.....	5.494'00		97'00		5.591'00		112'34	
Milá.....	4.329'00		179'00		4.508'00		90'58	
Nulles.....	7.808'00		31'00		7.839'00		157'51	
Pla de Cabra.....	17.434'00		560'00		17.994'00		361'55	
Pont de Armentera.....	9.811'00		836'00		10.647'00		213'93	
Puigpelat.....	7.218'00		303'00		7.521'00		151'12	
Riba.....	6.072'00		2.431'00		8.503'00		170'85	
Rodoñá.....	6.077'00		541'00		6.618'00		132'97	
Vallmoll.....	19.630'00		1.102'00		20.732'00		416'57	
Valls.....	94.171'00		36.375'00		130.546'00		2.622'99	
Vilabella.....	12.507'00		508'00		13.015'00		261'51	
Vilallonga.....	12.471'00		1.282'00		13.753'00		276'34	
Villarrodona.....	24.424'00		2.321'00		26.745'00		537'39	
TOTALES.....	306.015'00		53.369'00		359.384'00		7.221'00	

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Mayo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Ayer á la una de la tarde, S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), acompañada del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al

Excmo. Sr. D. Manuel M. Peralta, el cual, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de hacer entrega á S. M. de las Cartas en que el presidente de la República de Costa Rica le acredita en esta Corte en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, pronunciando con tal motivo el siguiente discurso:

«SEÑORA: Tengo la honra de

entregar á V. M. las Cartas que me acreditan como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Costa Rica, cerca de vuestra Augusta Persona.

Los vínculos de amistad y de familia que unen de antiguo á Costa Rica y España, más vigorosos en nuestro tiempo, gracias á las grandes corrientes de simpatía que se han desarrollado entre la madre patria y las regiones que su genio hizo brotar del seno de los mares á la vida de los pueblos cultos, esos vínculos santos cobrarán nueva fuerza hoy que el Trono de los Reyes Católicos se halla confiado á la guarda de vuestras excelsas virtudes.

Tal es el anhelo del Presidente de la República de Costa Rica, quien me ha dado el honorosísimo encargo de expresar á V. M. los sentimientos de profundo respeto que El y el pueblo Costarricense profesan á V. M., y los votos que forman por Vuestra ventura y la de S. M. el Rey, y por la prosperidad y aumento de esta gran nacionalidad española, á la cual se glorían de pertenecer los Estados americanos.

Feliz yo, Señora si una vez más, en el cumplimiento de mi misión, logro alcanzar la benevolencia de V. M.»

S. M. la Reina se dignó contestar: «Señor Ministro: Sed bien venido á España, donde la misión que os ha encargado el Presidente de la República de Costa Rica encuentra todas las simpatías de un país hermano por los vínculos de familia y entusiasta por los afectos que le inspira. La feliz expresión que dais á esos sentimientos despierta en Mi la más viva simpatía que nada pudiera serme más grato en la difícil misión que me está confiada, que asistir al engrandecimiento y al desarrollo

de la gran nacionalidad española, que mira siempre con orgullo la prosperidad de los hijos de la patria al otro lado del Atlántico. Contad, pues, con el apoyo más vivo de mi parte y de la de mi Gobierno, y transmitid á vuestro Presidente los sinceros votos que hago por su felicidad y la prosperidad de la República de Costa Rica.»

El Sr. Peralta se retiró luego, habiendosele tributado los honores correspondientes.

S. M. la Reina recibió también en el día de ayer, en audiencia privada, á los Excmos. Sres. Don Carlos Holguín, envía lo extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, y Conde de Solms-Sonnenwalde, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Alemania, quienes tuvieron la honra de poner en las Reales manos las Cartas que ponen término á la misión que han desempeñado en esta Corte.

A las cuatro y media de la tarde se dignó asimismo S. M. recibir en audiencia particular y con el ceremonial de costumbre al Excelentísimo. Sr. Chang-Iien-Huan, con objeto de hacer entrega de las Cartas que le acreditan como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de la China en Madrid.

El nuevo Ministro tuvo la honra de presentar S. M. el personal á sus órdenes, retirándose con los honores que corresponden á su categoría.

(Gaceta del 29 Mayo.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Diputado provincial D. Victoriano

Guzmán Rodríguez, solicitando se declaren nulas las sesiones extraordinarias celebradas por esa Diputación en los días 7 y 9 de Marzo próximo pasado y los acuerdos tomados en ellas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Palencia convocó á la Diputación provincial á sesión extraordinaria para el 7 de Marzo último, con objeto de darle conocimiento de una sentencia de la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid, referente á la elección del distrito de Saldaña, y de que la Corporación emitiese dictamen acerca del proyecto comparado de la carretera de Paredes de Nava á Villameriel ó á Castromocho.

Reunióse la Diputación en la iniciada fecha excusando su asistencia el Diputado D. Victoriano Guzmán Rodríguez por desgracias de familia; y después de enterarse de la referida sentencia y de manifestar uno de los Diputados que por la noche se reuniría la Comisión de Fomento para preparar el informe al proyecto de la carretera, se levantó la sesión, señalando el Presidente, como orden del día para el siguiente, «el segundo asunto de la convocatoria.»

El 8 no se pudo celebrar sesión por no haber concurrido número suficiente de Vocales, y el día 9 se aprobó el dictamen emitido por la citada Comisión de Fomento, con lo cual se dieron por terminadas las sesiones extraordinarias.

El mencionado D. Victoriano Guzmán Rodríguez acude á V. E. pidiendo, por las razones que expone, é invocando lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 70 de la ley Provincial, que se anule la sesión celebrada por la Diputación el día 9 y cuantas hayan tenido lugar con el mismo vicio, porque no hay convocatoria en forma, una vez que la publicada establece que la sesión se había de celebrar el día 7 precisamente, en cuya fecha, sin razón que lo justifique, nada resolvió la Corporación.

La Subsecretaria de ese Ministerio cree que no se debe acceder á lo que en la instancia se pretende, y éste es también el parecer de la Sección una vez que no resulta que la Diputación provincial haya faltado á precepto alguno de su ley orgánica.

Con arreglo al art. 60 de ésta, la Diputación debe fijar en la primera sesión de cada período semestral el número de las que ha de celebrar en días consecutivos, y únicamente en caso de necesidad puede prorogar el número de ellas poniéndolo en conocimiento del Gobernador.

Si la Diputación hubiese estado celebrando una de sus reuniones semestrales, y sin necesidad manifiesta y sin ponerlo en conocimiento del Gobernador de la pro-

vincia hubiera celebrado una ó más sesiones de las acordadas, serían nulas de derecho las que excediesen del número prefijado, porque resultaría infringido el precepto que se acaba de invocar; pero no se puede sostener fundadamente esto mismo cuando se trata de las reuniones extraordinarias que pueden celebrar las Corporaciones provinciales, cuando es preciso, á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la Comisión provincial, por no ser aplicable á aquellas lo preceptuado en el art. 60 de que queda hecho mérito, ni en la primera parte del art. 70.

Para esta clase de reuniones, el Gobernador, según el art. 62, convoca, citando por medio del *Boletín oficial*, y en su domicilio á cada uno de los Diputados con ocho días de anticipación, expresando el objeto de la convocatoria, en la cual se debe fijar, porque la ley lo dice, y porque es posible hacerlo, el día en que se ha de reunir la Corporación; más fácilmente se comprende que no se puede precisar también el tiempo que ha de durar la reunión extraordinaria, porque esto tiene que depender del número y de la índole de los asuntos que motivan la convocatoria.

Determinar que éstos han de ser discutidos y aprobados en un período dado de tiempo, sería falsear completamente el espíritu de la ley orgánica y coartar el derecho que tienen los Diputados para discutir, con la amplitud que estimen necesaria y permitan las disposiciones de sus reglamentos de régimen interior, los negocios que la ley somete á su resolución ó á su examen.

A las Diputaciones provinciales les está vedado por el art. 70 ocuparse en las reuniones extraordinarias de otros asuntos que los comprendidos en la convocatoria, bajo pena de nulidad de la sesión ó sesiones en que éste se verifique, pero con arreglo á la ley no es posible constreñirlas á que informen ó resuelvan los negocios en un tiempo fijo y determinado; y como del expediente resulta que el Gobernador se atuvo á la ley al hacer la convocatoria; que en ésta no se expresó ni hubiera sido lícito expresarlo, que la reunión debía terminar precisamente el 7 de Marzo; que la Corporación no pudo emitir dictamen acerca del proyecto de la carretera porque el asunto no había sido aún estudiado por la Comisión de Fomento, la cual no tenía obligación de reunirse antes de la fecha para la que fué citada la Diputación; que el 8 no se celebró sesión por falta de número de Vocales, y que el 9 se reunió la Diputación, formuló el dictamen que se le había pedido, y sin ocuparse de otro negocio, se declaró terminada la reunión, extraordinaria, hay que concluir que conforme se ha indicado antes, aquella no quebrantó precepto legal algu-

no; y que si dicho dictamen se emitió sin oír la opinión de todos los Diputados del distrito principalmente interesado en la obra, y sin que éstos la impugnaran ó apoyasen de palabra (pues el recurrente manifestó por escrito lo que opinaba en el particular y su comunicación se unió al expediente), esto no se puede atribuir á la Corporación, sino á tres de los cuatro Diputados que tiene el distrito que, faltando á su deber, no concurrieron á la reunión extraordinaria.

En virtud de lo expuesto, la Sección ópina que procede desestimar la instancia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1887.—León y Castillo.—S. Gobernador de la provincia de Palencia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1420.

BANCO DE ESPAÑA

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Agencia de Tarragona.

Edicto

Contribución industrial y territorial

Don Federico de Ramón, Recaudador de contribuciones de esta Capital.

Hago saber: Que por el Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas se ha dictado, con fecha de hoy la providencia siguiente:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la certificación librada por el Recaudador, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad, con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al 4.º trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 21 de la referida Instrucción, se publica el presente edicto, con objeto de que la provi-

dencia preinserta tenga la mayor publicidad posible.

Tarragona 31 de Mayo de 1887.

—Federico de Ramón.

Núm. 1421.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

En unión de las Notarías de San Lorenzo de Morunys y otras á que se refiere la convocatoria de 6 de Abril último y como comprendida en el primero de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, ha de proveerse por oposición la Notaría vacante en Valls, partido judicial del mismo nombre.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por la Dirección general del ramo se anuncia por disposición del Excmo. Sr. Presidente á fin de que los aspirantes dirijan dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial del territorio expresando en ellas taxativamente la Notaría ó Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Barcelona 28 Mayo de 1887.—El Secretario de gobierno, Luis Viscaillas.

Núm. 1422.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

Designada por la Dirección general de Contribuciones en vista de lo dispuesto por Real orden fecha 2 del actual, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen, el cupo que ha correspondido á esta provincia para tributar por contribución territorial en el año económico de 1887 á 88, dentro de los tipos máximos de gravámen de 16 por 100 sobre la riqueza rústica y colonia y 16'50 por 100 de la urbana y pecuaria como cuota para el Tesoro y 1 por 100 respectivamente para premio de cobranza y gastos de comprobación, los distritos municipales que figuran en la Sección 1.ª y de los máximos también de gravámen de 21'20 por 100 de la riqueza rústica y colonia y 23 por 100 de la urbana y pecuaria como cuota para el Tesoro y 1 por 100 en ambos casos para premio de cobranza y gastos de comprobación los pueblos de la 2.ª Sección, ha procedido esta Administración en virtud de dicha orden á la distribución ó reparto entre todos los pueblos llamados á contribuir, teniendo en cuenta la riqueza reconocida á cada uno de ellos; habiendo dado el resultado que á continuación se detalla:

CONTRIBUCION TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1907-08.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 3.480.271 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1887-88, según la Real orden de 2 de Mayo último y circular de 5 del mismo.

DISTRITOS MUNICIPALES.	RIQUEZA rústica y colonia	RIQUEZA urbana y pecuaria	TOTAL riqueza imponible considerada al distrito.	CUPO de contribución para el Tesoro correspondiente á la riqueza rústica por inclusión del 1 por 400 de premio de cobranza y gastos de comprobación.	CUPO de contribución para el Tesoro correspondiente á la riqueza urbana y pecuaria con inclusión del 4 por 100 de premio de cobranza y gastos de comprobación.	AUMENTOS.	TOTAL.	BAJAS por indemnización de contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores.	BAJAS por el 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior deducido el 100 de las fallidas y repartido de menos en el mismo período.	TOTAL BAJAS.	TOTAL líquido repartido.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
SECCION 1.^a Distritos cuyo gravámen no ha de exceder del 17 por 100 de la riqueza rústica y del 17.50 de la urbana y pecuaria.											
Amposta.....	259.956	35.958	295.914	48.875'07	6.247'14	117'07	50.239'28	»	»	»	50.239'28
Cénia.....	135.526	19.544	155.070	22.874'07	3.395'50	»	26.269'57	»	»	»	26.269'57
Ginostar.....	41.672	11.672	53.344	7.083'06	2.027'80	»	9.060'86	»	»	»	9.060'86
Masroig.....	38.285	9.231	47.516	6.461'04	1.603'68	»	8.064'72	»	»	»	8.064'72
Nou (La).....	14.112	3.310	17.422	2.380'42	575'00	»	2.955'42	»	»	»	2.955'42
Riera.....	41.897	14.695	56.592	7.071'07	2.552'90	»	9.623'97	»	9'78	»	9.623'97
Santa Barbara.....	81.665	19.908	101.573	13.783'11	3.458'61	»	17.241'72	»	»	»	17.241'72
Valls.....	275.201	289.836	565.037	46.448'02	50.355'57	»	96.803'59	»	»	»	96.803'59
Vilella alta.....	24.672	6.607	31.279	4.164'14	1.147'80	»	5.311'94	»	»	»	5.311'94
TOTAL.....	912.986	410.761	1.323.747	154.090'00	71.364'00	117'07	225.454'00	»	9'78	9'78	225.561'29
SECCION 2.^a Distritos cuyo gravámen no ha de exceder del 22.20 por 100 de la riqueza rústica y del 23 de la urbana y pecuaria.											
Aiguamureia.....	93.219	14.318	107.537	20.539'97	3.268'53	»	23.808'50	»	»	»	23.808'50
Albiñana.....	42.018	9.601	51.619	9.258'30	2.191'72	»	11.450'02	»	»	»	11.450'02
Albiol.....	40.165	2.105	42.270	8.849'98	480'53	»	9.330'51	»	»	»	9.330'51
Alcanar.....	100.792	40.859	141.651	22.208'60	9.327'36	36'26	31.535'96	»	»	»	31.572'22
Alcover.....	118.189	44.299	162.488	26.041'78	10.112'70	42'06	36.154'48	»	»	»	36.196'54
Alcover.....	69.590	10.425	80.015	15.333'46	2.379'83	»	17.713'29	»	»	»	17.713'29
Alcetar.....	139.476	15.972	155.448	30.732'94	3.646'11	»	34.379'05	»	»	»	34.379'05
Alfara.....	24.430	6.234	30.664	5.383'00	1.423'10	»	6.806'10	»	»	»	6.806'10
Alforja.....	146.266	27.193	173.459	32.228'40	6.207'66	363'17	38.799'23	»	»	»	38.799'23
Alió.....	20.616	5.060	25.676	4.542'60	1.155'10	»	5.697'70	»	»	»	5.697'70
Almoser.....	16.905	6.036	22.941	3.724'90	1.377'92	»	5.102'82	»	5'27	»	5.097'55
Altafulla.....	33.308	11.583	44.891	7.339'18	2.644'20	31'41	10.014'79	»	»	»	10.014'79
Arbós.....	57.759	21.377	79.136	12.726'75	4.880'00	»	17.606'75	»	»	»	17.606'75
Arbol.....	18.052	3.592	21.644	3.977'60	820'00	»	4.797'60	»	»	»	4.797'60
Argentera.....	23.986	2.401	26.387	5.285'17	548'12	»	5.833'29	»	»	»	5.833'29
Arnes.....	41.309	19.647	60.956	9.102'12	4.485'04	»	13.623'64	»	»	»	13.623'64
Ascó.....	74.947	17.846	92.793	16.513'94	4.073'92	»	20.587'86	»	»	»	20.587'86
Baferas.....	50.779	5.214	55.993	11.188'70	1.190'27	»	12.378'97	»	»	»	12.378'97
Barbà... ..	50.877	11.845	62.722	11.210'36	2.703'99	»	13.914'35	»	»	»	13.914'35
Batea.....	146.311	60.414	206.725	32.238'30	13.791'60	»	46.029'90	»	»	»	46.029'90
Bellveu.....	32.839	7.141	39.980	7.235'80	1.680'16	»	8.865'96	»	»	»	8.865'96
Bellmunt.....	27.888	4.496	32.384	6.144'94	1.026'36	»	7.171'30	»	»	»	7.171'30
Benifallt.....	55.512	12.193	67.705	12.231'61	2.783'44	»	15.015'05	»	»	»	15.015'05
Benisanet.....	52.366	20.984	73.350	11.538'44	4.790'26	»	16.328'70	»	»	»	16.328'70
Bisbal de Falset.....	14.994	4.351	19.345	3.303'90	993'26	»	4.297'16	»	»	»	4.297'16
Bisbal de Panadés.....	82.024	13.364	95.388	18.073'28	3.050'76	»	21.124'04	»	»	»	21.124'04
Blancafort.....	36.073	7.363	43.436	7.948'40	1.680'83	»	9.629'23	»	»	»	9.629'23
Bonasillo.....	38.217	6.728	44.945	8.420'83	1.535'88	»	9.956'71	»	»	»	9.956'71

DISTRITOS MUNICIPALES	RIQUEZA rústica y colonia, urbana y pecuaria		RIQUEZA imponible considerada al distrito		CUPO de contribución para el Tesoro correspondiente a la riqueza rústica con inclusión del 100 de cobranza y gastos de comprobación		CUPO de contribución para el Tesoro correspondiente a la riqueza urbana y pecuaria con inclusión del 100 de premio de cobranza y gastos de comprobación		AUMENTOS		TOTAL		BAJAS por indemnizaciones a determinar en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores		BAJAS por el 100 de repartido de más en la localidad en el año anterior deducido el 400 de las fincas y repartido de menos en el mismo período		TOTAL líquido repartido	
	Pesetas	Cént.	Pesetas	Cént.	Pesetas	Cént.	Pesetas	Cént.	Pesetas	Cént.	Pesetas	Cént.	Pesetas	Cént.	Pesetas	Cént.	Pesetas	Cént.
Vandellós.....	43.359		11.596		54.955		2.647'14		12.201'04			12.201'04						12.201'04
Vendrell.....	89.359		106.578		195.937		24.329'72		44.019'30		176'46	44.195'76						44.195'76
Vespella.....	35.359		2.983		38'342		680'96		8.472'21			8.472'21						8.472'21
Vilanova Escornalbou.....	41.453		3.894		45.347		888'93		10.022'93		1'22	10.024'15						10.024'15
Vilanova Prades.....	33.321		4.821		38.142		1.100'54		8.442'62			8.442'62						8.442'62
Vilallonga.....	44.918		13.424		58.342		3.064'45		12.961'85			12.961'85						12.961'85
Vilaplana.....	33.848		8.840		42.688		2.018'00		9.476'20			9.476'20						9.476'20
Vilarradona.....	92.091		20.574		112.665		4.696'65		24.988'15			24.988'15						24.988'15
Vilaseca.....	190.966		66.284		257.250		15.131'31		57.209'08			57.209'08						57.209'08
Vilaverd.....	26.428		9.919		36.347		2.264'31		8.087'51			8.087'51						8.087'51
Vilabella.....	43.790		13.760		57.550		3.141'13		12.789'93			12.789'93						12.789'93
Vilalba.....	73.270		23.195		96.465		5.294'96		21.439'38			21.439'38						21.439'38
Vilella baja.....	20.384		5.512		25.896		1.258'28		5.749'79			5.749'79						5.749'79
Vimbodí.....	80.263		10.512		90.775		2.399'68		20.084'98			20.084'98						20.084'98
Vinebro.....	42.904		14.429		57.333		3.293'85		12.747'45		303'96	13.051'41						13.051'41
Viñols.....	48.571		11.156		59.727		2.546'72		13.248'95			13.248'95						13.248'95
TOTALES.....	10.644.338		3.983.761		14.628.099		909.419'00		3.254.817'00		8.745'38	3.263.562'38			1.703'31			3.261.859'07
ENSANCHES.																		
De Tarragona.....			134.098		134.098		30.611'89		30.611'89			30.611'89						30.611'89
De Tortosa.....			3.718		3.718		848'75		848'75			848'75						848'75
TOTAL.....			137.816		137.816		31.460'64		31.460'64			31.460'64						31.460'64
RESUMEN DE LA 2.ª SECCION.																		
Importan los pueblos.	10.644.338		3.983.761		14.628.099		2.345.398'00		2.345.398'00		8.745'38	3.254.817'00			1.703'31			3.261.859'07
Item los ensanches..			137.816		137.816				31.460'64			31.460'64						31.460'64
TOTAL.....	10.644.338		4.121.577		14.765.915		2.345.398'00		3.286.277'64		8.745'38	3.295.023'02			1.703'31			3.293.319'71
RESUMEN GENERAL.																		
Importan los pueblos de la 1.ª Sección.....	912.986		410.761		1.323.747		154.090'00		225.454'00		117'07	225.571'07			9'78			225.561'29
Id. los pueblos de la 2.ª Sección y Ensanches	10.644'338		4.121.577		14.765'915		2.345.398'00		3.286'277'64		8.745'38	3.295'023'02			1.703'31			3.293.319'71
TOTAL GENERAL.....	11.557.324		4.532.338		16.089.662		2.499.488'00		3.511.731'64		8.862'45	3.520.594'09			1.713'09			3.518.881'00

Fijado como queda el cupo que á cada Municipio corresponde satisfacer, á los Ayuntamientos en unión con las Juntas periclitales en los pueblos, y á la Comisión de Evaluación en la Capital, incumba ahora formar los repartimientos individuales de sus respectivas localidades bajo los tipos máximos anteriormente citados, ó sea, el 17 por 100 sobre la riqueza rústica y colonia y 17 por 100 sobre la urbana y pecuaria de los comprendidos en los de la 1.ª Sección incluso ya el 1 por 100 de premio de cobranza y el 22'20 por 100 de la riqueza rústica y colonia y 23 por 100 sobre la urbana y pecuaria con inclusión también ya del 1 por 100 para el referido premio de cobranza en los de la 2.ª Sección; debiendo tener presente para la practica de dichos trabajos, las alteraciones que haya sufrido la riqueza durante el actual año económico, y ajustando éstos precisa y estrictamente, al modo que más adelante se estampará, y á las siguientes reglas:

1.ª Los cupos señalados á cada pueblo son inalterables, y por tanto con sujeción á los mismos deberá verificarse la derrama entre todos y cada uno de los contribuyentes que figuran con alguna riqueza amillarada, después de depurada ésta, teniendo en cuenta las referidas alteraciones, siempre y cuando se hallen aprobadas por esta Administración; pudiendo recargar además en dichos repartos, sobre las cantidades que resulten para el Tesoro, hasta el 16 por 100 de las mismas para cubrir atenciones municipales, y el 2'62 por 100 sobre este último recargo para premio de cobranza, de conformidad á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 18 de Junio de 1885; si bien con la deducción de la quinta parte de este recargo á los hacendados forasteros, según determina el párrafo 2.º del art. 19 del Reglamento de esta Contribución de 30 de Septiembre de 1885; siendo por tanto de absoluta necesidad que en los repartos se comprendan primeramente y por orden alfabético todos los contribuyentes vecinos de la localidad, totalizando sus riquezas, cuotas para el

Tesoro, recargos y demás, y seguidamente los forasteros, reuniendo luego al final del reparto, los totales que resulten de vecinos y forasteros que deberá ser el total repartido.

2.º En virtud de lo dispuesto en la regla anterior, los tipos de contribución de cada pueblo, serán los que resulten de los cupos señalados para la riqueza rústica y colonia y para la urbana y pecuaria respectivamente, distribuidos entre los que tenga el Distrito municipal como líquido imponible por cada uno de dichos conceptos sin excluir de ella ninguna parte de la que puedan representar las reclamaciones de agravio producidas por los pueblos pendientes aún de resolución, y con los aumentos á que hubiere lugar por virtud de gestiones administrativas y otras causas. Respecto á los pueblos en que por motivos extraordinarios hubiese disminuido la materia imponible, se tendrá también presente esta circunstancia, siempre que la baja se halle previamente acordada por autoridad competente.

3.º Cuando los tipos de contribución rebasen los respectivos máximos de la riqueza rústica ó de la urbana y pecuaria de los pueblos de la 1.ª y 2.ª Sección, deberán unos y otros presentar reclamaciones extraordinarias de agravio, sin perjuicio de formar el repartimiento con el mayor gravámen que aparezca. No obstante de lo que proceda, según el resultado de la reclamación de agravios, la cobranza se efectuará con arreglo al que ofrezca el repartimiento.

4.º Terminados que sean los repartos en la forma indicada para lo cual se designa el plazo de veinte y cinco días, se expondrán al público en el local que ocupen los Ayuntamientos ó Comisión de Evaluación, por un término que no podrá exceder de ochos días ni bajar de cuatro; anunciándolo previamente en los sitios de costumbre de la localidad y en el *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro del plazo de exposición, presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen pertinentes, concretándose éstas exclusivamente á los casos que determina el párrafo 2.º del art. 74 del mencionado Reglamento de 30 de Septiembre ya citado, siendo de la incumbencia de los Ayuntamientos oyendo á las Juntas periciales, y en su caso á las Comisiones de Evaluación, resolver en primera instancia las expresadas reclamaciones. De estas resoluciones habrá alzada ante la Delegación de Hacienda, que deberá intentarse dentro el preciso término de los ocho días siguientes al de la notificación; entendiéndose que transcurrido este período, no se admitirá apelación alguna, y quedará firme el fallo del Ayuntamiento ó Comisión.

5.º Tan pronto como venza el plazo de exposición al público y resueltas que sean las reclamaciones que se intenten, se procederá á rectificar los repartos en la forma que haya lugar, remitiéndolos á esta Administración para su examen y aprobación; siendo de advertir, que su extensión se hará en el papel correspondiente de 75 céntimos de peseta ó bien reintegrar su equivalente en papel de pagos al Estado, fijando en el primer pliego un sello ó timbre móvil de 10 céntimos, cuya remisión se efectuará por el conducto ordinario; no pudiendo admitirse como pretexto, para dejar de franquearlo cual corresponde, presentarlo á mano según está prevenido.

6.º A dichos repartos deberán acompañarse además de la clasificación gradual de cantidades repartidas y número de contribuyentes con arreglo á los modelos que vienen siguiendo de años anteriores, y el estado de fincas exentas perpétua y temporalmente, certificación que acredite haber estado el reparto expuesto al público, haciendo constar en ella el número de su publicación en dicho periódico oficial y las reclamaciones que se hayan presentado y por quién y cómo se hayan resuelto éstas: Otra, de las fincas por qué se imponga contribución al Estado, con su denominación, cabida, linderos, procedencia, situación y líquido imponible con qué figuran amillaradas, y quién las administra en la actualidad, figurando éste en el último número de los contribuyentes ó negativa en su caso. Copia del reparto y demás documentos de que se deja hecho mérito, reintegrados

éstos con timbres móviles de 10 céntimos ó su equivalente también en papel de pagos al Estado, cuidando de fijar en las portadas de ambos, la riqueza imponible que resulte en cada pueblo, y los tantos por 100 á que se haya gravado ésta, conforme se marca en el modelo; y por fin, la lista cobratoria, deduciendo al final de su importe total repartido, el correspondiente á los Bienes del Estado.

7.º No se admitirá repartimiento alguno que contenga vicios ó defectos sustanciales en su redacción, ni los en que aparezca disminuido el líquido imponible señalado por esta Administración en el preinserto reparto, ya procedan de una ú otra Sección de los dos que comprende. Esto, no obstante, si algun Ayuntamiento por circunstancias especiales se viera en la necesidad de rebajar dicho líquido, en tanto que el gravámen excediera para dar el cupo designado de un tipo mayor que los máximos autorizados por la Ley, y tuviera datos bastantes á probar su razón, deberá acompañar á los repartos la oportuna reclamación de agravio.

8.º Si en algun reparto se observáran alteraciones en la riqueza de los contribuyentes, sin estar aprobados los apéndices, ó no se hubieran presentado éstos para su aprobación, será de cuenta de los Ayuntamientos y Juntas periciales, mancomunadamente, el abono de los perjuicios que por tal causa pudiera irrogarse á alguno de ellos.

9.ª y última. En el momento que sea conocido el número de contribuyentes que resulte en cada localidad, lo participarán los

Sres. Alcaldes á esta oficina con toda urgencia para el inmediato envío de los recibos talonarios, los cuales, una vez sellados con el de las respectivas Alcaldías y llenas en forma sus matrices, los devolverán con los repartos, sin que en ellos pueda admitirse enmiendas ni raspaduras.

Conociendo como conocen las espresadas Autoridades la importancia y perentoriedad de estos trabajos, así como también las responsabilidades en que incurren de demorarlos más del tiempo que al efecto se señala, excuso hacerles observaciones de ningún género limitándome únicamente á manifestarles que aun cuando se han introducido reformas en el modo de ser de la tributación, según las clases de riquezas, no afecta en nada al reparto, sino la practica de las consiguientes operaciones, á los tipos designados para cada una, ó que corresponda á la localidad en vista de la que resulta, como puede verse por el ejemplo que se detalla en el referido modelo, y por tanto confío que no ha de servir de pretexto para la confección de los repartos en el tiempo prefijado en la inteligencia que si alguna de aquéllas olvidara la misión que su cargo le impone, y dejara de cumplir en tiempo oportuno con lo que se deja prevenido, sin otra consideración se le exigirán las responsabilidades que determina el art. 81 del ya repetido reglamento de la contribución territorial.

Tarragona 28 de Mayo de 1887.
—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Juan Martín Igual.

MODELO QUE SE CITA EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

Provincia de..... Año económico de 1887-88. Distrito municipal de.....

REPARTIMIENTO individual que forma el Ayuntamiento de las

que por la Contribución territorial y pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de pesetas
pesetas de este Distrito para el año económico de 1887-88 y demás conceptos que se expresan.

CLASIFICACIÓN DE LA RIQUEZA.

Riqueza...	Rústica.....	
	Urbana.....	
	Pecuaria.....	
	Colonia.....	
	Total.....	

HACENDADOS FORASTEROS.		VECINOS Y COLONOS.	
Pesetas.	Pénts.	Pesetas.	Cénts.

Contribución para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza rústica y colonia, imponible de este Distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.....	
Contribución para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza urbana y pecuaria, imponible de este distrito con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.....	
Recargo del por 100 sobre el total anterior para atenciones del presupuesto municipal y el 2.º 62 por 100 por premio sobre el mismo recargo.....	
Aumento... Por el por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdon de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores.....	
Total general.....	

Pesetas.	Cénts.

Baja..... Por el por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores.....

Total liquido.....

Repartimiento individual de las referidas pesetas.

NÚM. de orden.	CONTRIBUYENTES.	NÚMERO con que figuran en el amillaramiento ó apéndice de rectificación.	VECINDAD de los contribuyentes.	CONCEPTOS de la riqueza imponible que resulta en este distrito á cada contribuyente.	TOTAL de la riqueza rústica y colonia.	TOTAL de la riqueza urbana y pecuaria.	TOTAL de la riqueza rústica y colonia.	CUPO de contribución para el Tesoro al 22 por 100 de la riqueza rústica y colonia, con inclusión del premio de cobranza y gastos de comprobación.	CUPO de contribución para el Tesoro al 22 por 100 de la riqueza urbana y pecuaria, con inclusión del premio de cobranza y gastos de comprobación.	TOTAL de contribución para el Tesoro.	RECARGO de 46 por 100 sobre la cifra anterior para atenciones del presupuesto municipal y el 2 por 100 por premio de cobranza respectivo á este recargo.	por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó por imprecisión de las contribuciones se repartieron de años anteriores deducidos el por 100 por premio de cobranza de más en el mismo período.	RECARGOS á determinados contribuyentes á virtud de disposiciones de la Administración por defectos cometidos en repartos anteriores.	BAJAS por indemnizaciones á determinados contribuyentes por defectos cometidos en repartos anteriores.	Líquido repartido.	Correspondencia al trimestre.	
1	Aymal Prats José	»	»	Rústica. . . 500 Colonia. . . 50 Urbana. . . 200 Pecuaria. 100	550	300	850	121	66'72	187'72	30'82	»	»	»	218'54	218'54	54'64

NOTA.—Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en la casilla núm. 13, se suprimirá ésta; y después de la del total á repartir, se pondrá otra con el siguiente epígrafe:—Tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año económico anterior deducido el tanto por 100 de las fallidas y demás conceptos repartidos de menos en el mismo período.

Núm. 1423.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vinebre.
El proyecto de presupuesto municipal de este pueblo que ha de funcionar en el ejercicio de 1887 á 88, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, admitiendo las reclamaciones que se hagan justas.
Vinebre 27 de Mayo de 1887.—El Alcalde, José Poquet.

Núm. 1424.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alió.
Terminado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales, estará de manifiesto al público por término de ocho días, desde la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que, á quienes interese, puedan presentar las reclamaciones en tiempo oportuno, pues trascurrido no serán atendidas.
Alió 27 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Andrés Anguela.

Núm. 1425.
Sin resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de condiciones de este distrito en el año económico de 1887 á 88, se anuncia el arriendo á venta libre de las especies, cuyas subastas tendrán lugar en los días 7 y 12 de Junio próximo y hora de las once de su mañana ante la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.
Alió 27 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Andrés Anguela.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.
Núm. 1426.
EDICTO.
Don Vicente Auban y Perez de Montagudo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.
Hago saber: Que en méritos de los autos ejecutivos instados por D. José Ferré Curull, propietario, vecino de Constantí, contra José Lluís Solé, vecino de Salomó, se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas embargada; al último que á continuación se describen:
1.º Una pieza de tierra, sita en el término de Salomó, partida «Diastragás» de cabida seis hectáreas cuarenta y cinco áreas destinado á viña, olivos, algarrobos y malesa ó garriga, que linda por Norte con José Ventosa, al Sud con Pablo Borrás, al Este con Pablo Creus y al Oeste con Juan Creus. La atraviesa en dirección de Sud á Oeste el ferrocarril directo de Madrid y Zaragoza á Barcelona y ha sido tasada en tres mil quinientas pesetas.
2.º Otra pieza de tierra sita en dicho término, partida «Gayá» de dos hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y seis centiáreas, plantada de viña, olivos, algarrobos y malesa, que linda por Norte con Antonio Lluís, por Sud con Antonio Sanromá, por Este con Pablo Creus y por Oeste con Juan Creus, tasada en dos mil setecientas pesetas.
3.º Otra porción de tierra sita en el propio término y partida también «Gayá», de cabida una hectárea, treinta y tres áreas, ochenta y cuatro centiáreas, de la que una pequeña superficie disfruta de regadío, hallándose destinado el resto á bosque de fagina y malesa, lindante por Norte, Sud y Este con Antonio Lluís y por Oeste con el río Gayá, tasada en setecientas cincuenta pesetas.
4.º Y una casa sita en la plaza de la Pelota de dicho pueblo de Salomó, señalada de número once, lindante por la derecha entrando con propiedad de Don José Ventosa, por la izquierda con la de Don Ramón Corbella y por detrás con corral de la Abadía y edificio propio de Don José Bedía: mide una extensión superficial de ciento cincuenta y nueve metros con sesenta y cuatro centímetros cuadrados, de la cual, una pequeña parte se halla sin edificar, destinada á corral, consta de planta baja con un pequeño entresuelo primer piso y desván y ha sido tasada en dos mil quinientas pesetas.
El remate tendrá lugar el día veinte y siete de Junio próximo, á las once, en el local Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones á los que no resulten rematantes y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría de infrascrito para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros. Se advierte por último, que dichas fincas se subastarán y rematarán por separado.
Dado en Tarragona á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Vicente Auban.—Ante mí.—Antonio María de Gavaldá.—Es copia.—Antonio María de Gavaldá.
Imp. de F. Sureda.